

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, miércoles 29 de octubre de 1969

NUMERO **21.798**

AÑO LXXVII

Dirección Nacional del Registro Oficial

Domicilio Legal: **Avda. Santa Fe 1659**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 990.241

Héctor Pedro Armelín
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL: T. E. 41-5643 y 41-4980

PUBLICACIONES: T. E. 41-3962

AVISOS Y SUSCRIPCIONES: T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA: T. E. 41-6104

FACTURACION: T. E. 41-3344

LEGISLACION: T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS Y VENTA DE EJEMPLARES: T. E. 42-1011

EXPEDICION: T. E. 87-2830

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 588

$ 20. EL EJEMPLAR

SUMARIO

EDICION DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1969 (1[illegible] págs.)






CONSEJO DE RECTORES

Presupuesto.

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1969

Excelentísimo señor Presidente
de la Nación:

EL proyecto de ley que elevo al Excelentísimo señor Presidente incorpora al presupuesto del Consejo de Rectores los recursos destinados a financiar la adquisición de material científico con destino a las distintas Universidades Nacionales, provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo.

El convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por Decreto número 5.367|62, establece que corresponde al Consejo de Rectores ser intermediario de los recursos del Préstamo y distribuirlo entre las Universidades Nacionales (artículo V - Sección 5.01 (a) y (b) del Contrato anexo al decreto).

Cabe destacar que el proyecto sometido a vuestra consideración se fundamenta en la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Contabilidad; dado que en oportunidad de efectuarse la adquisición de equipos e instrumentos por las Universidades Nacionales, no se incorporaron al cálculo de recursos y presupuesto de gastos de los respectivos organismos, los fondos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco A. Imaz.
José M. Dagnino Pastore.
Dardo Pérez Guilhou.
Luis B. Mey.

LEY Nº 18.365

Bs. As., 19|9|69

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1969 sancionado por la Ley 18.031, conforme al detalle de planillas anexas y al resumen que a continuación se menciona:

FINALIDAD	En millones de m$n. Total	Erogaciones Corrientes	Erogaciones de Capital
Cultura y Educación ...	+ 1.240,4	—	+ 1.240,4
TOTAL........	+ 1.240,4	—	+ 1.240,4

Art. 2º — Modifícase el cálculo de recursos afectado a la financiación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1969 aprobado por el artículo 2º de la Ley 18.031, conforme al detalle de planilla anexa y al siguiente resumen:

CONCEPTO	En millones de m$n.
Recursos específicos de Organismos Descentralizados	+ 1.240,4
	+ 1.240,4

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Francisco A. Imaz.

SECCION: 4
CARACTER: 2

EROGACIONES DE CAPITAL
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
(En millones de m$n.)

Planilla Anexa al Artículo 1º

FINALIDAD / FUNCION / JURISDICCION / ORGANISMO DESCENTRALIZADO	TOTAL (2 al 6)	Sector 5 INVERSION FINANCIERA: Inciso 53 Valores Financieros	Sector 6 INVERSION FISICA: Inciso 61 Bienes	Sector 6 INVERSION FISICA: Inciso 62 Trabajos Públicos	Sector 8 TRANSFERENCIAS: Inciso 81 Al Sector Público	Sector 8 TRANSFERENCIAS: Incis 82 Al Sector Privado
	1	2	3	4	5	6
5 - Cultura y Educación	+ 1.240,4	—	+ 1.240,4	—	—	—
30 - Educación Superior y Universitaria	+ 1.240,4	—	+ 1.240,4	—	—	—
12 - Secretaría de Estado de Cultura y Educación	+ 1.240,4	—	+ 1.240,4	—	—	—
087 - Consejo de Rectores	+ 1.240,4	—	+ 1.240,4	—	—	—
TOTALES..........	+ 1.240,4	—	+ 1.240,4	—	—	—

CALCULO DE RECURSOS
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
(En millones de m$n.)

lla Anexa al Artículo 2º

JURISDICCION / ORGANISMO DESCENTRALIZADO	RECURSOS A INGRESAR EN EL EJERCICIO: TOTAL (2 + 3 + 4)	Específicos	Contribuciones: De la Administración Central	Contribuciones: De Cuentas y Organismos	EMPLEO DE LOS RECURSOS: TOTAL (6 + 7 + 8)	Para Erogaciones Corrientes	Para Erogaciones de Capital	Para Erogaciones Figurativas	Probable Remanente (1 — 5)
	1	2	3	4	5	6	7	8	9
12 - Secretaría de Estado de Cultura y Educación	+ 1.240,4	+ 1.240,4	—	—	+ 1.240,4	—	+ 1.240,4	—	—
087 - Consejo de Rectores	+ 1.240,4	+ 1.240,4	—	—	+ 1.240,4	—	+ 1.240,4	—	—
TOTAL GENERAL......	+ 1.240,4	+ 1.240,4	—	—	+ 1.240,4	—	+ 1.240,4	—	—

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Presupuesto.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1969.

Excelentísimo señor Presidente
de la Nación:

CON motivo de haberse concretado el incremento de las retribuciones del personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, resulta indispensable prever la adecuación de los créditos del referido Organismo Descentralizado sancionados por Ley número 18.031.

Al respecto es importante destacar que los créditos actuales no permiten disponer de economías que puedan absorber la mayor erogación que aquellas mejoras originen, por cuanto el Instituto se encuentra abocado a un programa de expansión e intensificación de los servicios de investigación y extensión que está orientado al desarrollo de la actividad agropecuaria del país y que requiere el total de los créditos vigentes para el organismo.

El Proyecto de Ley que se acompaña prevé la adecuación de los créditos asignados al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria por Ley Nº 18.031, a las necesidades expuestas precedentemente.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José M. Dagnino Pastore.
Lorenzo A. Raggio.

LEY Nº 18.357

Bs. As., 17 9|69.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1969, sancionado por la Ley Nº 18.031

conforme al detalle de planillas anexas y al resumen que a continuación se menciona:

FINALIDAD / FUNCION	En millones de m$n. TOTAL	Erogaciones Corrientes
6 — Desarrollo de la Economía	+ 583,1	+ 583,1
05 — Agricultura, ganadería y recursos naturales no minerales	+ 583,1	+ 583,1
TOTAL:	+ 583,1	+ 583,1

Art. 2º — Modifícase el cálculo de recursos afectado a la financiación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1969 - Organismo Descentralizado Nº 062 - Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, aprobado por la Ley Nº 18.031, conforme al detalle de planillas anexas y al siguiente resumen:

Concepto	En millones de m$n.
Recursos específicos de Organismos Descentralizados	+ 583,1

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
José M. Dagnino Pastore.

EROGACIONES CORRIENTES

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

(En millones de m$n.)

SECCION: 0

CARACTER: 2

Artículo 1º

FINALIDAD / FUNCION / JURISDICCION / ORGANISMO DESCENTRALIZADO	TOTAL (2 al 5)	Inciso 11 Personal
6 — Desarrollo de la Economía	+ 583,1	+ 583,1
05 — Agricultura, ganadería y recursos naturales no minerales	+ 583,1	+ 583,1
31 — Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería	—	—
062 — Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	+ 583,1	+ 583,1

Artículo 2º

CALCULO DE RECURSOS

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

(En millones de m$n.)

Jurisdicción / Organismo Descentralizado	Recursos a ingresar en el ejercicio: TOTAL	Recursos a ingresar en el ejercicio: Específicos	Empleo de los Recursos: TOTAL	Empleo de los Recursos: Para Erogaciones Corrientes
31 — Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería	+ 583,1	+ 583,1	+ 583,1	+ 583,1
062 — Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	+ 583,1	+ 583,1	+ 583,1	+ 583,1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Apruébase el "Convenio para el Establecimiento de una Zona Franca para la República de Bolivia en el Puerto de Rosario", suscripto el 4/6/69.

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1969.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley para la aprobación del "Convenio para el Establecimiento de una Zona Franca para la República de Bolivia en el Puerto de Rosario", suscripto en la ciudad de La Paz el 4 de junio del corriente año, cuya copia se acompaña

El pedido de aprobación del Convenio se basa, fundamentalmente, en la necesidad de completar la formalización legal del mismo para todos sus efectos y poder así llegar al canje de los respectivos instrumentos de ratificación con el Gobierno de Bolivia, requisito éste establecido en el artículo XIX para que el documento entre en vigencia.

Las autoridades de la República de Bolivia, por su parte, han manifestado su deseo de que se concreten a la brevedad los recaudos legales, para poder hacer efectivo el cumplimiento de lo convenido.

El documento suscripto, de vital importancia para la integración efectiva de Bolivia en la Cuenca del Plata, concuerda con el propósito enunciado en el Punto VI de la Declaración Conjunta emitida por Vuestra Excelencia y el extinto señor Presidente de Bolivia, General René Barrientos Ortuño, el 19 de diciembre de 1966.

En base a lo expresado, aguardo que Vuestra Excelencia quiera tener a bien prestar su aprobación al Proyecto de Ley que se acompaña, en la convicción de que se satisfará con ello el espíritu que orientó la firma del citado Convenio.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan B. Martín.
Francisco A. Imaz.

LEY Nº 18.368

Bs. As., 22/9/69.

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el "Convenio para el Establecimiento de una Zona Franca para la República de Bolivia en el Puerto de Rosario", suscripto en la ciudad de La Paz (Bolivia) el 4 de junio de 1969.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese.

ONGANIA.
Juan B. Martín.

Convenio para el Establecimiento de una Zona Franca para la República de Bolivia en el Puerto de Rosario

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Bolivia, inspirados por el espíritu de fraternidad que une a sus pueblos, y que se traduce en una fecunda cooperación entre ellos;

Conscientes de que los vínculos tradicionales se estrecharán aún más con realizaciones que signifiquen beneficios para ambos países;

Consecuentes con el propósito enunciado en el punto sexto de la Declaración Conjunta suscripta por los Excelentísimos Presidente, Juan Carlos Onganía y René Barrientos Ortuño, el 19 de diciembre de 1966, y con lo acordado en las Notas Reversales suscriptas por ambos Gobiernos, el 11 de diciembre de 1968;

Resuelven celebrar el siguiente Convenio, para lo cual designan sus plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la Nación Argentina Teniente General don Juan Carlos Onganía, a Su Excelencia el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, don Jorge A. Mazzinghi, Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

El Presidente de la República de Bolivia, don Luis Adolfo Siles Salinas, a Su Excelencia don Gustavo Medeiros Querejazu, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia;

Quienes, después de exhibir sus Plenos Poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, convienen lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República Argentina acuerda ceder en favor de la República de Bolivia, una "Zona Franca" en el Puerto de Rosario (Provincia de Santa Fe), en las condiciones, extensión y características especificadas en el Anexo I del presente Convenio, para las mercaderías de exportación originarias de Bolivia y para las que se importen a ese país con destino a su uso y consumo.

ARTICULO II

Las mercaderías a que se refiere el Artículo I del presente Convenio que sean importadas o exportadas a y de la República de Bolivia a través de la "zona franca" concedida no estarán sujetas al pago de derechos impuestos, recargos o gravámenes de ninguna clase, ni a la intervención de las autoridades aduaneras argentinas.

ARTICULO III

Dentro del perímetro de la "zona franca" cedida las mercaderías y productos destinados o procedentes de la República de Bolivia podrán ser depositadas sin límite de tiempo, cargados, descargados, divididos, mezclados, envasados, reenvasados y transformados.

ARTICULO IV

Se permitirá asimismo, dentro del perímetro de la "zona franca" cedida, la instalación y funcionamiento de plantas industriales y de elaboración o semielaboración de productos procedentes de la República de Bolivia o destinados a ella.

ARTICULO V

Las autoridades bolivianas podrán, igualmente, dentro del perímetro de la "zona franca" realizar exposiciones y muestras de mercaderías producidas en la República de Bolivia.

ARTICULO VI

El almacenamiento, transporte, manipuleo, uso, consumo, manufactura, transformación y procesamiento de las mercaderías a que se refiere el presente Convenio, se realizarán de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la República Argentina y a las que se mencionan en el Artículo XV del presente Convenio.

A ese objeto, el Gobierno de la República de Bolivia, se compromete a establecer, dentro del perímetro de la "zona franca", los controles necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones mencionadas y el Gobierno de la República Argentina se reserva, a su vez, el derecho de realizar todas las inspecciones que estime convenientes de acuerdo con las autoridades bolivianas correspondientes.

Cuando de la verificación efectuada surja alguna infracción se aplicarán las disposiciones que se establezcan en el reglamento citado en el Artículo XV de este Convenio.

ARTICULO VII

El Gobierno de la República Argentina se reserva el derecho de realizar los controles que estime convenientes al ingreso y egreso de las mercaderías que se introduzcan en la "zona franca" o que se retiren de la misma, para lo cual el Gobierno de la República de Bolivia facilitará los medios adecuados.

ARTICULO VIII

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo VI del presente Convenio, así como a las normas vigentes bolivianas, el Gobierno de la República de Bolivia, podrá mantener, dentro del perímetro de la "zona franca", aquellos funcionarios fiscales y aduaneros que considere indispensables para el control y la vigilancia de las mercaderías.

ARTICULO IX

Mientras duren en sus funciones, las personas mencionadas en el artículo anterior, así como sus respectivas familias, podrán residir en la ciudad de Rosario o zonas aledañas, sin someterse a los trámites regulares de radicatoria para extranjeros en la República Argentina. Para tal efecto, será suficiente el pasaporte oficial o el documento especial otorgado por el Gobierno de Bolivia para acreditar la identidad de los funcionarios y su carácter de tales.

ARTICULO X

El Gobierno de la República de Bolivia se compromete a no establecer población residente en la "zona franca" cedida.

ARTICULO XI

El Gobierno de la República de Bolivia se compromete a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias argentinas para el establecimiento y construcción de instalaciones dentro de la "zona franca", las que deberán estar separadas de su perímetro por la distancia que se determine en la reglamentación citada en el Artículo XV.

ARTICULO XII

Las mercaderías que, procedentes de la "zona franca" cedida, ingresen en el mercado argentino o que, procedentes de éste, se destinen a dicha zona, estarán sujetas al pago de impuestos, recargos, retenciones, tasas y gravámenes y a la legislación y reglamentaciones vigentes para las importaciones y exportaciones en la República Argentina.

Dichas mercaderías podrán ser verificadas por la aduana argentina en la misma "zona franca". Para ello, el Gobierno de la República de Bolivia podrá destinar, de común acuerdo con las autoridades aduaneras argentinas, un local y medios adecuados dentro de la zona del Puerto de Rosario.

ARTICULO XIII

La "zona franca" cedida permanecerá sometida a la jurisdicción de la República Argentina. En consecuencia, ésta se reserva todas las facultades emanadas de la soberanía territorial e inherentes

al ejercicio del poder de policía en aquélla, en cuanto se refiera a la observancia de sus leyes y demás normas.

ARTICULO XIV

Los arrendamientos, tasas y servicios a cargo de la República de Bolivia dentro de la "zona franca", serán abonados conforme a lo que se establezca en un acuerdo especial.

ARTICULO XV

Para la plena aplicación o interpretación del presente Convenio, los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Bolivia convienen en dictar, en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la fecha de su firma, la reglamentación a que se refieren los artículos anteriores del presente Convenio.

ARTICULO XVI

Ambos Gobiernos convienen, asimismo, en crear, con carácter permanente, una Comisión Mixta como órgano de administración del presente Convenio encargado de:

a) Estudiar y proponer enmiendas y ampliaciones al presente Convenio y a su Reglamento;
b) Estudiar y proponer la aplicación conjunta de otras medidas de carácter administrativo y técnico con objeto de lograr una mejor aplicación del espíritu del presente Convenio;
c) Supervisar periódicamente la aplicación y cumplimiento del presente Convenio y de su Reglamento y de las medidas administrativas y técnicas que se acuerden establecer.

ARTICULO XVII

La Comisión Mixta mencionada en el Artículo anterior estará integrada por tres miembros designados por cada uno de los Gobiernos y se reunirá con carácter ordinario, cada año alternativamente en uno " otro país.

ARTICULO XVIII

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Bolivia resolverán, por medio de negociaciones directas, cualquier discrepancia relativa a la interpretación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO XIX

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha en que se intercambien los respectivos Instrumentos de Ratificación y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, cesando en sus efectos un año después de haber sido comunicada la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios anteriormente nombrados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares de igual tenor a un solo efecto, en la Ciudad de la Paz, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve años.

Por el Gobierno de la República Argentina
Dr. JORGE A. MAZZINGHI
Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la República de Bolivia
Dr. GUSTAVO MEDEIROS QUEREJAZU
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Anexo al Convenio para el establecimiento de una Zona Franca para la República de Bolivia en el Puerto de Rosario

Ubicación y límite de la "Zona Franca"

La "Zona Franca" está delimitada al sud por la prolongación del costa norte de la calle Sargento Cabral, al este por el muelle propiamente dicho desde el Km. 0 hasta la línea que separa el puerto de la superficie asignada a la Municipalidad de Rosario y en correspondencia con el eje de la calle Mitre, con una longitud de 650 metros, al oeste por el pie de barrancas y verja portuaria hasta alcanzar la calle Sargento Cabral, limitando con la ciudad mediante la avenida Belgrano. Todo en conformidad al plano Nº 5811 que forma parte de la presente memoria.

La superficie abarcada por este perímetro será mensurada y amojonada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas de la República Argentina.

Galpones

El Gobierno boliviano ocupará dentro de la "Zona Franca" los galpones marcados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 19 y 21, quedando claramente expresado que podrá ocupar de inmediato los galpones Nos. 7 y 9 y los demás a medida que vaya desocupando la Administración General de Puertos, po restar esta entidad realizando aún operaciones portuarias en los mismos.

Otras instalaciones fijas y utilaje

La "Zona Franca" comprende además todo lo construido en la misma, como ser galpones, vías férreas, cambios, instalaciones fijas, etc. y seis grúas accionadas por corriente continua que serán entregadas en forma paulatina.

En caso de que la Administración de la "Zona Franca" necesite servicios complementarios de guinchaje, tracción y otros elementos de utilería portuaria, lo solicitará a la Administración General de Puertos. Dichos servicios serán con cargo a la Administración de la Zona de acuerdo a tarifas vigentes.

Trabajos de la "Zona Franca"

La Administración de la "Zona Franca" podrá realizar los que a continuación se mencionan:

a) Trabajos de modificación o construcciones tanto en edificios como en muelles dentro de la Zona por su cuenta propia, previo acuerdo con la Administración General de Puertos.
b) El mantenimiento por su cuenta de todas las instalaciones y utilaje de la Zona.

Energía eléctrica

La energía eléctrica que se tiene actualmente instalada para las operaciones del puerto es de corriente continua y está previsto su reemplazo por corriente alternada; en consecuencia la Administración de la "Zona Franca" tomará a su cargo el cambio correspondiente, dentro de su jurisdicción.

Pago por servicios

Los consumos de agua, energía eléctrica y otros en que incurra la Administración de la "Zona Franca" serán pagados por esta a la Administración General de Puertos.

Acceso Ferroviario

En razón de las obras de mejoramiento de la ciudad de Rosario quedará cortada la vía férrea con trocha de 1 metro, por lo cual la Administración de la "Zona Franca" deberá colocar un tercer riel en la vía de trocha ancha existente, con una longitud aproximada de 2.000 metros. Queda claramente establecido que entre tanto continuará utilizando la actual vía de acceso con trocha de 1 metro, desde el sud.

Tránsito de trenes

Cuando la Administración General de Puertos, dentro de sus necesidades lo requiera, pedirá a la Administración de la "Zona Franca" y ésta permitirá el paso de convoyes ferroviarios desde y con destino a la Zona Sud del puerto.

Dragado

En caso de requerirse la Administración de la "Zona Franca" solicitará a la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, el dragado de pie del muelle en la Zona a su cargo

Adquisición de equipo

Para la atención normal de sus actividades la Administración de la "Zona Franca" queda en completa libertad para adquirir e instalar el utilaje portuario que juzgue más conveniente.

Cualquier otra situación que no esté prevista en esta memoria será analizada y resuelta por la Comisión Mixta Permanente a la que se refiere el Convenio

Fdo.: Jorge A. Mazzinghi
Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina

Fdo.: Gustavo Medeiros Querejazu
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia

PERSONAL MILITAR

Aclárase el artículo 76 de la Ley 14.777.

Buenos Aires, octubre 8 de 1969.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación

TENGO el honor de dirigirme a V. E. para someter a su alta consideración, recabándole se digne otorgarle fuerza legislativa, el adjunto proyecto de ley tendiente a aclarar el Art. 76, inciso 1º, apartados a) y b) de la Ley Nº 14.777, en el sentido de que la locución "suplementos generales íntegros", usada en ambos, se refiere a tales emolumentos en la cuantía que corresponde en cada caso al causante, en consideración a su efectiva prestación de servicios, acreditada con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de serle otorgado su retiro.

La iniciativa que traigo a V. E. se basa en las razones que paso a desarrollar.

Como es sabido, se ha venido entendiendo en el orden administrativo que los suplementos generales íntegros reconocidos por la Ley Nº 14.777, en los dos apartados cuya aclaración se postula, deben computarse en función de la efectiva prestación de servicios de sus respectivos titulares. Se asignó al vocablo "íntegros" que usa la ley, el significado de totalidad en cuanto al número de suplementos generales, sin entender que aludían a la cifra máxima que para cada grado prevén las disposiciones en vigor.

Pero en fecha reciente la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo en sus dos Instancias, con un pronunciamiento final de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha asignado a dicho vocablo otro alcance conceptual, entendiéndolo como sinónimo de "máximo", por considerar que la "ley, al referirse a sueldos y suplementos generales íntegros, ha significado el derecho a percibir el máximo que corresponde al grado sin ninguna clase de limitaciones debidas al tiempo de permanencia en el servicio".

Queda por agregar que los casos resueltos por el órgano jurisdiccional se refieren a retirados comprendidos en el Art. 99, inc. 1º, apartado a) de la Ley Nº 13.996 y Art. 76, inc. 2º, apartado a) de la Ley Nº 14.777.

No obstante el respeto que merecen los pronunciamientos de que me ocupo, este Ministerio se permite disentir con ellos si se pretende aplicar la solución que consagran a las situaciones regidas por el Art. 76, inc. 1º, apartados a) y b).

Baste señalar en apoyo de lo expuesto, que la aplicación del criterio judicial a favor de los retirados de las Fuerzas Armadas comprendidos en los dos apartados que se acaban de citar, conducirá a la incongruencia de que cierto personal con encuadramiento en una u otra de las normas, tendría derecho a percibir un haber mayor que el que se le liquidaba en actividad en el momento de otorgársele su retiro. Así, un Oficial Superior con el grado de Comodoro que alcanzara la situación del Art. 76, inc. 1º, apart. a), con un año de antigüedad en el grado, percibiría al retirarse todos los suplementos en su escala máxima, los que estando en actividad se le liquidarían con la limitación impuesta por los años de servicios efectivamente prestados, siendo de agregar que en esta última situación de revista no habría llegado a definir el derecho a percibir el suplemento por tiempo mínimo en el grado, el que, conforme con la decisión de la Justicia, de que me ocupo, entraría a integrar su haber de retiro.

El ejemplo que acabo de dar a V. E. podría ser seguido por muchos otros.

Se observa, pues, si se llegan a entender los suplementos generales en su máxima amplitud acerca de los beneficios encuadrados en el Art. 76, inc. 1º, apartados a) y b), que se llegaría a un fin que en modo alguno pudo haber tenido en vista la ley, esto es, que un retirado comprendido en tales previsiones pueda llegar a percibir en su situación de revista un haber superior al que se le liquidaba cuando se desempeñaba en actividad.

Este Ministerio entiende, en mérito a las razones que se dejan desarrolladas, que corresponde mantener, mediante un pronunciamiento legislativo, el criterio que en su momento informó la promulgación de la norma, en cuanto a su alcance y comprensión, no obstante ser otro el de la Justicia Nacional. Por ello ha elaborado el adjunto proyecto de ley que somete a V. E., en consonancia con lo expuesto, recabando del Excelentísimo señor Presidente se digne otorgarle promulgación con fuerza de tal.

Dios guarde a V. E.

José R. Cáceres Monié.
Alejandro A. Lanusse.
Pedro A. J. Gnavi.
Jorge M. Martínez Zuviría.

LEY Nº 18.391

Bs. As., 8/10/69.

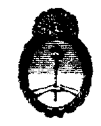
EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Aclárase el texto de los apartados a) y b) del inciso 1º del artículo 76 de la Ley Nº 14.777, en el sentido de que la locución "suplementos generales íntegros", usada en uno y otro, se refiere a tales emolumentos, en la cuantía que corresponde al causante en cada caso, en consideración a su prestación efectiva de servicios acreditada en el momento de serle otorgado su retiro, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José R. Cáceres Monié.



Secretaría de Cultura y Educación

DOCENTES

Ratifícase el decreto modificatorio de la escala de compensaciones por dedicación exclusiva del personal docente universitario.

DECRETO Nº 6.355

Bs. As., 8/10/69.

VISTO el Decreto Nº 6.878, dictado el 31 de octubre de 1968, mediante el cual se dispuso modificar la escala de compensaciones por dedicación exclusiva del personal docente universitario fijada por el artículo 2º del similar 6.091, del 28 de agosto de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la vigencia de la afectación presupuestaria que determina el artículo 4º del citado decreto, a fin de hacer efectiva la liquidación y pago de las mejoras establecidas;

Por ello, atento a la facultad conferida por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad y de conformidad con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase lo dispuesto en el Decreto Nº 6.878, del 31 de octubre de 1968.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.
Dardo Pérez Guilhou.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Embajador en Venezuela.

DECRETO Nº 6.728

Bs. As., 20/10/69

ATENTO a razones del servicio diplomático,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Francisco Guevara.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Juan B. Martin.

Ministerio del Interior

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Nómbrase Ministro.

DECRETO Nº 6.954

Bs. As., 23/10/69

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Ministro de Cultura y Educación al señor doctor D. Dardo Pérez Guilhou.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.

Ministerio del Interior

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Nómbrase Ministro.

DECRETO
Nº 6.955

Bs. As., 23|10|69

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Ministro de Obras y Servicios Públicos al señor Ingeniero D. Luis María Gotelli.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.

Ministerio del Interior

MINISTERIO DE JUSTICIA

Nómbrase Ministro.

DECRETO
Nº 6.956

Bs. As., 23|10|69

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Ministro de Justicia al señor Doctor D. Conrado José Etchebarne.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Nómbrase Secretario.

DECRETO
Nº 6.957

Bs. As., 23|10|69

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario de Estado de Obras Públicas y Transporte al señor Ingeniero D. Armando Silvio Ressia.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Luis M. Gotelli.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

SECRETARIA DE ENERGIA

Nómbrase Secretario.

DECRETO
Nº 6.958

Bs. As., 23|10|69

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario de Estado de Energía al señor Ingeniero D Juan Pedro Augusto Thibaud.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Luis M. Gotelli.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

Nómbrase Secretario.

DECRETO
Nº 6.960

Bs. As., 23|10|69

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario de Estado de Recursos Hídricos al señor D. Guillermo Cano.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Luis M. Gotelli.

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS DE INVESTIGACIONES

Director Nacional.

DECRETO
Nº 6.707

Bs. As., 20|10|69

VISTO el Decreto Nº 2.704 de fecha 17 de mayo de 1968, por el cual se dispuso la aprobación de la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de contribuir al pleno funcionamiento de la citada estructura y con ello agilitar el proceso tendiente a obtener una mayor eficiencia en el servicio, resulta menester proveer el cargo de la Clase "J" Grupo II, asignado a la Dirección Nacional de Institutos de Investigaciones, actualmente Dirección Nacional de Conservación Cultural e Investigaciones;

Que atento a lo establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 2.704|68, se ha aplicado en la presente situación el criterio selectivo para designar a la persona que por sus antecedentes e idoneidad, reúne las condiciones necesarias para la función prevista;

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Dirección Nacional de Institutos de Investigaciones, actualmente Dirección Nacional de Conservación Cultural e Investigaciones, dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en el cargo de la Clase "J" Grupo II — Director Nacional—, al doctor José María Cafferata (Cl. 1940, Mat. Nº 4.309.577).

Art. 2º — Los haberes que demanden la designación efectuada precedentemente serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto correspondiente al presente año de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Déjase establecido que el doctor José María Cafferata, designado por el apartado 1º del presente Decreto percibirá el máximo de las bonificaciones que fijan el similar Nº 1020|69.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.
Dardo Pérez Guilhou.

Secretaría de Cultura y Educación

UNIVERSIDADES NACIONALES

Reglaméntase el artículo 110 de la Ley 17.245.

DECRETO
Nº 6.718

Bs. As., 20|10|69

VISTO el Proyecto de Reglamentación del Artículo 110 de Ley 17.245, elevado por el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de determinar el régimen de excepción a las disposiciones generales en materia de contrataciones de bienes y servicios vigentes en la Administración Pública Nacional;

Que la modalidad propia de la Administración Universitaria exige que se definan los principios básicos a que deben ajustarse las previsiones contenidas en el antes mencionado artículo 110;

Que es criterio del Poder Ejecutivo dotar a las Universidades de los medios conducentes al logro de sus fines específicos y arbitrar los medios tendientes a asegurar la autarquía financiera en todos sus aspectos;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las contrataciones de que trata el artículo 110, inciso a) de la Ley 17.245 se efectuarán directamente sin necesidad de contar con presupuestos o cotizaciones de más de una firma del ramo.

Art. 2º — Las contrataciones directas de que trata el artículo 110, inciso b) de la ley se efectuarán de la siguiente manera:

a) Con el productor, fabricante, editor o distribuidor exclusivo según los casos, sin necesidad de contar con presupuestos o cotizaciones de más de una firma del ramo.

b) Con firmas del ramo en base a tres presupuestos.

c) Con firmas del ramo en base a un presupuesto fundamentando las razones que impidieron proceder como lo indica el inciso b) del presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de la aplicación de este régimen de excepción se considera material:

a) Docente: Aquellos elementos destinados directa o indirectamente a la enseñanza en general.

b) Científico: Aquellos elementos destinados a servir a la investigación científica pura o aplicada.

c) Bibliográfico: Libros, revistas y publicaciones de contenido científico, técnico, artístico y cultural con destino a la docencia, investigación científica, extensión y|o formación universitaria.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.
José M. Dagnino Pastore.
Dardo Pérez Guilhou.
Luis B. Mey.

Ministerio de Economía y Trabajo

SECRETARIA DE MINERIA

Secretario interino.

DECRETO
Nº 6.962

Bs. As., 23|10|69

Hasta tanto se proceda a la designación del titular de la Secretaría de Estado de Minería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase interinamente a cargo de la Secretaría de Estado de Minería al señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior, Doctor D. Raúl Jorge Ernesto Peyceré.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

SUBSIDIO

DECRETO
Nº 5.158

Bs. As., 12|9|69.

VISTO, el Expediente Nº 5.313|69 del Consejo Comunal de Ranchillos (Departamento de Cruz Alta - Tucumán), y

CONSIDERANDO:

Que por la referida actuación se solicita una contribución para la construcción de un cordón de cuneta, posibilitando la ocupación transitoria de mano de obra cesante del ex Ingenio San Antonio;

Que se trata de una obra de carácter comunitario, correspondiente a un equipamiento mínimo para el mejoramiento urbano del pueblo de Ranchillos;

Que desde el punto de vista social, significaría un apoyo material al núcleo poblacional afectado por el cierre del ingenio;

Que de acuerdo a lo establecido por la Ley 17.271, es función de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, contemplar y solucionar, dentro de lo posible, situaciones como la presente;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase al Consejo Comunal de Ranchillos (Departamento de Cruz Alta - Tucumán), un subsidio de veinte millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos moneda nacional (m$n. 20.436.000), destinados a la construcción de un cordón de cuneta que permitirá la ocupación transitoria de mano de obra cesante del ex Ingenio San Antonio.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, fiscalizará la inversión de los fondos que se otorguen por el presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a: 4, 61, 351, 575, 7, 90, 9, 8, 81, 8140, 123, del presupuesto de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, para el ejercicio 1969.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ONGANIA.
Carlos A. Consigli.
Santiago M. de Estrada.

Ministerio de Economía y Trabajo

MISION OFICIAL

DECRETO
Nº 5.186

Bs. As., 12|9|69

CONSIDERANDO:

Que el Banco de la Nación Argentina está encarando la formulación de un plan de expansión en el exterior mediante la apertura de filiales o acreditación de representantes en las principales plazas comerciales y financieras de América y de Europa;

Que ello responde a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional a efectos de dotar al comercio exterior argentino de un importante instrumento de asesoramiento, promoción y financiación en cada país;

Que en las reuniones de la Comisión Especial Argentino-Peruana de Coordinación recientemente realizadas en Buenos Aires se expresó, en las conversaciones que versaron sobre el análisis de intercambio comercial recíproco y las medidas necesarias para su intensificación, la conveniencia de acreditar una representación del Banco de la Nación Argentina —como paso previo a la eventual instalación de una agencia operativa— que se ocuparía de promover los negocios de importación y exportación, como así también de los estudios de mercado que posibiliten su expansión;

Que para decidir sobre la habilitación de una representación es preciso actualizar y adecuar los estudios efectuados con anterioridad;

Que dicha misión debe ser cumplida por un funcionario especializado y por lo tanto es conveniente autorizar el viaje, aun cuando no fue previsto en el programa aprobado oportunamente por el Poder Ejecutivo Nacional, en razón de haber surgido su necesidad con posterioridad a la elevación del mismo;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al señor Jefe Principal de Departamento de la Gerencia Departamental de Exterior y Cambios del Banco de la Nación Argentina, don Gerónimo Nicolás Cochello (M. I. 4.482.709 - D. M. Buenos Aires), para que se traslade a partir del 16 de septiembre de 1969 a la República del Perú, con el objeto de recopilar antecedentes y analizar las condiciones de la plaza, a fin de actualizar los estudios pertinentes para determinar la factibilidad de la instalación de una representación de dicha Institución bancaria en aquel país.

Art. 2º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderá el correspondiente pasaporte.

Art. 3º — Autorízase a extender la correspondiente orden de pasaje aéreo por Aerolíneas Argentinas.

Art. 4º — Mientras dure la permanencia en el exterior, estimada aproximadamente en Quince (15) días, asígnase al funcionario a que alude el punto 1º del presente decreto, la suma diaria de Veintiséis Dólares Estadounidenses (u$s. 26), en concepto de viáticos, sin coeficiente, que al cambio de Trescientos Cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 350) equivale a Nueve mil cien pesos moneda nacional (m$n. 9.100).

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto, serán atendidos por el Banco de la Nación Argentina con la siguiente imputación presupuestaria: Sección O - Jurisdicción 30 - Servicio 5 - Item 660 - Finalidad 6

- Función 70 - Carácter 2 - Sector 1 - Inciso 12.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Juan D. Martín.

Secretaría de Gobierno

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Nombramientos.

DECRETO
Nº 6.216

Bs. As., 6|10|69

VISTO el Expediente Nº 254.423 —P— 1969 y de conformidad con lo dispuesto en el título III, artículo 15 de la Ley Nº 13.593,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase miembros de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, por un período de ley a las siguientes personas:

Presidente: Inspector General (R) don Nicolás José Rodríguez (Clase 1917, D. M 2º, M. I. Nº 270.063).

Directores: Inspector Mayor (R) don Hugo Vicente Bagatti (Clase 1916, D. M. 15, M. I. Nº 1.315.296) y Comisario Inspector don Oscar Armando Sánchez Rois (Clase 1924, D. M. 4º, M. I. número 4.453.571).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.
Julio A. Teglia.

Secretaría de Justicia

FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Renuncia del Fiscal Adjunto.

DECRETO
Nº 6379

Bs. As., 8|10|69

VISTO el Expediente Nº 65.315/1969, en el que el señor doctor Juan Carlos Palacios, presenta su renuncia al cargo de Fiscal Adjunto para la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 8 de setiembre de 1969, la renuncia presentada por el señor doctor Juan Carlos Palacios (Mt. 439.942), al cargo de Fiscal Adjunto para la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.
Conrado Etchebarne.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Rescíndese el contrato celebrado con una firma para el arrendamiento de dos conductores telegráficos.

DECRETO
Nº 6.504

Bs. As., 13|10|69

VISTO el adjunto Expediente, letra S. C., número 31.432, año 1969, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por cuya tramitación se proyecta la rescisión del contrato celebrado entre la ex Administración General de Correos y Telecomunicaciones e Italcable, Compagnia Italiana Dei Cavi Telegrafici Sottomarini, el cual fuera aprobado por Decreto Nº 28.825 del 19 de setiembre de 1947 y,

CONSIDERANDO:

Que, dicha medida obedece a la necesidad de disponer el repliegue de los dos conductores telegráficos arrendados oportunamente a la citada Compañía, para usufructuarlos entre sus oficinas de la Capital Federal y la estación de aterramiento situada en la localidad de Atalaya, provincia de Buenos Aires.

Que, se ha determinado fehacientemente que los referidos vínculos no son utilizados en la actualidad.

Que, se ha dado cumplimiento a lo prescripto en la cláusula quinta del aludido convenio, denunciando por telegrama colacionado la finalización del mismo.

Que, han transcurrido los nueve meses establecidos para hacer efectiva la rescisión después de recibida la notificación por la contraparte, en este caso —a la fecha— la Compañía Italcable Servizi Cablografici, Radiotelegrafici e Radioelecttrici, Societa per Azioni.

Por ello y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Rescíndese el contrato celebrado entre la ex Administración General de Correos y Telecomunicaciones e Italcable, Compagnia Italiana dei Cavi Telegrafici Sottomarini, para el arrendamiento de dos conductores telegráficos tendidos entre las oficinas de la Compañía en esta Capital Federal hasta la casilla de conexión de su cable en Atalaya, provincia de Buenos Aires y que fuera aprobado por Decreto Nº 28.825 del 19 de setiembre de 1947.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.
Julio A. Teglia.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Fíjase el capital accionario de una firma.

DECRETO
Nº 6.378

Bs. As., 8|10|69

VISTO el Expediente 130.166|68 del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, por el que la firma Petrosur, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial solicita acogerse a los beneficios del Decreto número 600|68, y

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa Petrosur, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial fue declarada de interés nacional por Decreto Nº 2.251|62, a fin de otorgarle la franquicia establecida en los artículos 19, inciso p) y 62, inciso ñ) de la Ley número 11.682 (t. o. en 1960) y sus modificaciones.

Que el Decreto número 4.519|65 aprobó el plan propuesto por Petrosur Sociedad Anónima Industrial y Comercial, pero no fue fijado por acto de gobierno el monto para financiar ese plan;

Que corresponde subsanar esa omisión, ya prevista por el artículo 2º del Decreto número 600|68;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — A los efectos previstos por el artículo 2º del Decreto número 600|68, fíjase hasta tres mil quinientos millones de pesos moneda nacional (m$n. 3.500.000.000) el capital accionario de la firma Petrosur Sociedad Anónima Industrial y Comercial, con planta industrial en Campana, provincia de Buenos Aires, sobre la Ruta Panamericana, Km. 79,4 (Ruta 9) y domicilio legal en la calle Cangallo número 1556, Capital Federal. Dicho capital gozará de los beneficios que acuerda el artículo 1º del Decreto número 600|68, siempre que se lo destine a financiar el plan de producción que a la mencionada firma le fue aprobado por Decreto número 4.519|65.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.
Luis B. Mey.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

INDUSTRIA

Prioridad de Equipamiento.

Acuérdase a una firma para la ampliación de la línea de litografiado en su fábrica de envases de hojalata.

DECRETO
Nº 5.877

Bs. As., 25|9|69

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 60.410|69 en el que la firma José J. L. Lombardi e Hijos, Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 5.339|63 y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por el Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Acuérdase a la firma "José J. L. Lombardi e Hijos", Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, con domicilio legal en la calle Río Cuarto número 2602, Capital Federal y planta industrial en la Avenida Hipólito Yrigoyen número 1200, Adrogué, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, prioridad de equipamiento hasta Doscientos veintinueve mil novecientos setenta y ocho dólares estadounidenses (u$s. 229.978), equivalentes a Ochenta millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos pesos moneda nacional (m$n. 80.492.300), valor F. O. B. puerto de embarque, para la importación de maquinarias y equipos nuevos destinados a la ampliación de la línea de litografiado en su fábrica de envases de hojalata.

Art. 2º. — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339|63.

Art. 3º. — El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º. — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior - Dirección Nacional de Industria - dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su aprobación de este decreto la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente hará caducar de pleno derecho los beneficios que se otorgan por este decreto.

Art. 5º. — La beneficiaria del presente decreto en el plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de puesta en marcha de los bienes autorizados por el presente decreto, deberá realizar directa o indirectamente exportaciones del producto a elaborar con el equipamiento que se autoriza por un monto de Seiscientos noventa mil dólares estadounidenses (u$s. 690.000), equivalentes a Doscientos cuarenta y un millones quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 241.500.000), debiendo mantener en el mismo lapso volúmenes de exportación anuales no inferiores a Sesenta y nueve mil dólares estadounidenses (u$s. 69.000), equivalentes a Veinticuatro millones ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 24.150.000).

Art. 6º. — La beneficiaria de la autorización acordada por este decreto deberá acreditar ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior — Dirección Nacional de Industria — dentro de los treinta (30) días de cumplido cada año de la fecha de puesta en marcha de los bienes importados al amparo del presente decreto, el monto de las exportaciones correspondientes al año anterior, realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede.

El sólo incumplimiento de las exportaciones en los volúmenes determinados en el artículo anterior, en el período respectivo, obligará a la firma beneficiaria del presente decreto, sin necesidad de constitución en mora de ninguna naturaleza, a ingresar una suma equivalente al importe total de los derechos de importación que hubieran debido tributar los bienes ingresados en virtud de la autorización acordada por el presente decreto, con más la suma que resulte de aplicar la tasa de interés vigente en el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos en general a la fecha de realizarse dicho ingreso, sobre el importe de los derechos, desde la fecha del despacho a plaza y hasta el día de efectuarse el pago.

Si a la finalización del lapso de cinco (5) años no obstante haber dado cumplimiento a los volúmenes mínimos de exportación anual, previstos en el artículo 5º, la firma no hubiera realizado exportaciones por el monto total indicado en el mismo artículo, la misma deberá ingresar el importe de los derechos mencionados en forma proporcional al valor de las exportaciones no realizadas.

El importe que resulte, en caso de incumplimiento total o parcial deberá depositarse en la Dirección Nacional de Aduanas e ingresará a Rentas Generales.

Si dentro del plazo de treinta (30) días mencionado precedentemente la firma beneficiaria de este decreto no presentara la documentación que acredite las exportaciones, o si no hubiera realizado el ingreso de los derechos por incumplimiento total o parcial de las exportaciones a que se obliga, o por reajustes motivados por errores, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior — Dirección Nacional de Industria — intimará el ingreso de la suma respectiva dentro del término perentorio de diez (10) días corridos. En caso de incumplimiento, dicha Secretaría de Estado pasará los antecedentes a la Dirección Nacional de Aduanas a fin de que la misma formule el cargo respectivo y proceda a su cobro por la vía judicial.

Art. 7º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior - Dirección Nacional de Industria - acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasa completar el total autorizado por este decreto, debiendo, además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 9º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

Secretaría de Industrial y Comercio Interior

INDUSTRIA

Prioridad de Equipamiento.

Acuérdase a una firma para perfeccionar los procesos industriales de curtidos de cueros.

DECRETO
Nº 5.831

Bs. As., 25|9|69

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 129.879/68 en el que la firma "Coplinco" Compañía Platense de Industria y Comercio, Sociedad Anónima, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 5.339/63 y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Coplinco" Compañía Platense de Industria y Comercio, Sociedad Anónima con domicilio legal en la calle Sánchez de Bustamante número 64 Capital Federal y planta industrial en la calle General Deheza número 521, Lanús, Partido del mismo nombre, Provincia de

Buenos Aires, prioridad de equipamiento hasta noventa y ocho mil quinientos treinta dólares estadounidenses (u$s. 98.530 u$s.), equivalentes a treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 34.485.500), valor F. O. B., puerto de embarque, para la importación de maquinarias y equipos nuevos destinados a perfeccionar los procesos industriales de curtido de cueros.

Art. 2º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339/63.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Industria, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de este Decreto, la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Industria, acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo, además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Prioridad de Equipamiento.

Acuérdase a una firma para ampliar la capacidad productiva de su planta industrial.

DECRETO
Nº 5.832

Bs. As., 25/9/69

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 130.157/68 en el que la firma Porcelanas Verbano Sociedad Anónima Industrial y Comercial solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 5.339/63, y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma Porcelanas Verbano Sociedad Anónima Industrial y Comercial, con domicilio legal y planta industrial en Capitán Bermúdez, Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, prioridad de equipamiento hasta doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos siete dólares estadounidenses (u$s. 258.807) equivalentes a noventa millones quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 90.582.450), valor F. O. B., puerto de embarque, para la importación de maquinarias y equipos nuevos, destinados a ampliar la capacidad productiva de su planta industrial.

Art. 2º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339/63, con excepción de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, para un (1) horno túnel automático a gas, para cocción de porcelana fina y un (1) horno túnel, automático eléctrico, para decoración, ambos marca Riedhammer.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización, deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Industria, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de este decreto, la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Industria, acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto debiendo además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción.

Acuérdanse beneficios a una firma para ampliar la capacidad productiva de su planta industrial.

DECRETO
Nº 6.415

Bs. As., 10/10/69.

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 130.821/68 en el que la firma Abrasivos Clipper Diamond, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 1.756/68, para importar maquinarias con destino a ampliar la capacidad productiva de su planta industrial y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma Abrasivos Clipper Diamond, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera, con domicilio legal y planta industrial en la calle San Blas número 2468, Capital Federal, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en los Decretos números 1.756/68 y su ampliatorio 682/69, con excepción del artículo 9º del primero de ellos.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, deberá despachar a plaza en un término de cuatro (4) meses la totalidad de los bienes a importar y en un plazo de dos (2) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 6.415

NOMINA DE LOS BIENES Y VALOR F.O.B. PUERTO DE EMBARQUE DE LOS MISMOS

	D.M.	m$n.
1 (Una) Planta universal de media frecuencia para calentar grafito, marca Ema Electro-Maschinen K.G., Schultze & Co, compuesta por:		
1 (Un) Equipo Ema universal de media frecuencia tipo MFAS 10-10, integrado por 1 (Un) motor generador Ema de medir frecuencia de 10 KW a la frecuencia de 10 KCS, enfriamiento por agua; 1 (Una) Batería de condensadores en paralelo de 180 KVAR, para 250 V; 1 (Una) Unidad de excitación para el generador de MF, con todos sus elementos para operar, medir y controlar; conjunto colocado en un gabinete de chapas de acero	20.482	1.792.700
1 (Una) Bobina inductora para calentar los bloques de grafito	565	51.863
1 (Un) Cabezal transformador de MF, tipo HK 516	3.404	304.850
1 (Un) Par de conductores flexibles enfriados por agua, para conectar la potencia útil de MF y el cabezal transformador de MF y/o la bobina inductora	200	25.900
	24.851	2.174.463

Son: Veinticuatro mil ochocientos cincuenta y un marcos alemanes, equivalentes a dos millones ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos moneda nacional.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción.

Acuérdanse beneficios a una firma para ampliar la elaboración de poliestireno expandible.

DECRETO
Nº 6.416

Bs. As., 10/10/69.

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 135.734/69 en el que la firma "Estisol" Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68, para la importación de diversas maquinarias destinadas a ampliar la elaboración de poliestireno expandible, en la planta de su propiedad y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado Decreto y su ampliatorio número 682/69 y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Estisol" Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera, con domicilio legal en la calle Perdriel número 3470 Capital Federal, y planta industrial en la calle Iguazú número 991, Capital Federal, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756/68, y su ampliatorio número 682/69.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, deberá despachar a plaza en un término de ocho (8) meses la totalidad de los bienes a importar y en un plazo de cuatro (4) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 6.416

NOMINA DE LOS BIENES Y VALOR F.O.B. PUERTO DE EMBARQUE DE LOS MISMOS

	D.M.	m$n.
1 (Un) Preexpandidor "Lendle" tipo L.V. 200 automático, completo con los accesorios correspondientes para su normal funcionamiento ..	12.596	1.101.375
2 (Dos) Máquinas "Lendle" tipo L.A. 50/50/30, automáticas horizontales, para la elaboración de poliestireno expandible Styropor, completas con los accesorios correspondientes para su normal funcionamiento	44.306	3.922.160

1	(Una) Máquina "Lendle" tipo L.A. 180/80/65, automática horizontal, para la elaboración de poliestireno expandible Styropor, completa, con los accesorios correspondientes para su normal funcionamiento	49.106	4.296.950
		103.090	9.020.375

Son: Ciento tres mil noventa marcos alemanes, equivalentes a nueve millones veinte mil trescientos setenta y cinco pesos moneda nacional.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción.

Acuérdanse beneficios a una firma para la importación de una prensa automática para fabricación de mosaicos.

DECRETO

Nº 6.373

Bs. As., 8|10|69.

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 130.267/68 en el que la firma "Ferrotécnica Sociedad Anónima, Industrial, Comercial e Inmobiliaria", solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68, para la importación de una prensa automática para fabricación de mosaicos, y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Ferrotécnica Sociedad Anónima, Industrial, Comercial e Inmobiliaria", con domicilio legal en la Avenida Juan B. Justo número 5702, Capital Federal y planta industrial en la calle Dr. Amadeo Sabattini número 930, Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación del bien de capital cuya descripción y precio figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación del bien a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756/68 y su ampliatorio número 662/69.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, deberá despachar a plaza en un término de siete (7) meses el bien a importar y en un plazo de dos (2) meses a contar de la fecha del despacho a plaza, deberá instalarlo y ponerlo en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 6.373

NOMINA DEL BIEN Y VALOR F.O.B.
PUERTO DE EMBARQUE DEL MISMO

		u$s.	m$n.
1	(Una) Prensa automática rotativa marca O.C.E.M. modelo Opa-650 D para fabricar y prensar mosaicos, completa, con los accesorios correspondientes para su normal funcionamiento	27.710	9.698.500
		27.710	9.698.500

Son: Veintisiete mil setecientos diez dólares estadounidenses, equivalentes a nueve millones seiscientos noventa y ocho mil quinientos pesos moneda nacional.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción.

Acuérdanse beneficios a una firma para la importación de una máquina automática para tejidos celulares de punto.

DECRETO

Nº 6.418

Bs. As., 10|10|69.

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 136.685/69 en el que la firma "Sudamtex, Sociedad Anónima Textil Sudamericana" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68, para la importación de una máquina automática para tejidos celulares de punto y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Sudamtex Sociedad Anónima Textil Sudamericana", con domicilio legal y planta industrial en la calle Girardot número 1560, Capital Federal, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación del bien de capital cuya descripción y precio figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación del bien a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756/68 y su ampliatorio número 662/69.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, deberá despachar a plaza en un término de doce (12) meses el bien a importar y en un plazo de cinco (5) meses a contar de la fecha del despacho a plaza, deberá instalarlo y ponerlo en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 6.418

NOMINA DEL BIEN Y VALOR F.O.B.
PUERTO DE EMBARQUE DEL MISMO

		£	m$n.
1	(Una) Máquina automática de encaje a bobinots, de 4 puntas, marca Johnston Shields; modelo Nº BLA Serie Nº 105, motorizada, con mecanismo Jacquard, completa, con los accesorios correspondientes para su normal funcionamiento	7.970	6.662.920
		7.970	6.662.920

Son: Siete mil novecientas setenta libras esterlinas, equivalentes a seis millones seiscientos sesenta y dos mil novecientos veinte pesos moneda nacional.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción.

Acuérdanse beneficios a una firma para la importación de un equipo destinado a la fabricación de envases de plástico rígido.

DECRETO

Nº 6.371

Bs. As., 8|10|69.

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 129.992/68 en el que la firma "Hulytego" Industrias de Hules y Telas Engomadas, Sociedad Anónima solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68, para la importación de un equipo destinado a la fabricación de envases de plástico rígido, en la planta de su propiedad y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y su ampliatorio número 662/69 y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Hulytego" Industrias de Hules y Telas Engomadas Sociedad Anónima, con domicilio legal en la calle Defensa número 113 Capital Federal, y planta industrial en la Avenida Vélez Sársfield número 5700, Munro, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación del bien de capital cuya descripción y precio figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación del bien a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en los Decretos números 1.756/68 y 662/69, con excepción del artículo 8º del primero de ellos.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial deberá despachar a plaza en un término de nueve (9) meses el bien a importar y en un plazo de tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlo y ponerlo en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 6.371

NOMINA DEL BIEN Y VALOR F.O.B.
PUERTO DE EMBARQUE DEL MISMO

		u$s.	m$n.
1	(Un) Equipo automático para soplado de envases termoplásticos en PVC rígido tipo S. E. 60 HBD 110, marca Bekum	40.000	14.000.000
		40.000	14.000.000

Son: Cuarenta mil dólares estadounidenses, equivalentes a catorce millones de pesos moneda nacional.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción.

Acuérdanse beneficios a una firma para incrementar la producción de antibióticos en su planta industrial.

DECRETO

Nº 6.179

Bs. As., 6|10|69.

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 136.546/69 en el que la firma "E. R. Squibb & Sons Argentina, Sociedad Anónima, Productos Químicos, Biológicos y Farmacéuticos" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68 para importar una máquina enfriadora para incrementar la producción de antibióticos en la planta industrial de su propiedad y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "E. R. Squibb & Sons Argentina, Sociedad Anónima, Productos Químicos, Biológicos y Farmacéuticos", con domicilio legal en la calle Viamonte número 1133, 2º piso, Capital Federal, y planta industrial en la Avenida Sir A. Fleming número 1653, Martínez, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación del bien de capital cuya descripción y precio figuran en el anexo que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — La importación del bien a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756/68, y su ampliatorio número 662/69.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial deberá despachar a plaza en un término de nueve (9) meses el bien a importar y en un plazo de tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlo y ponerlo en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

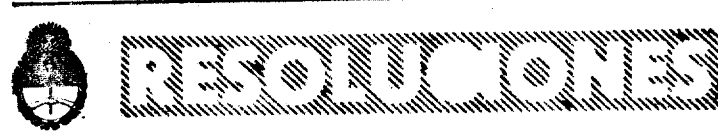
ONGANIA.
Carlos A. Consigli.
Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 6.179

NOMINA DEL BIEN Y VALOR F.O.B.
PUERTO DE EMBARQUE DEL MISMO

	u$s.	m$n.
1 (Una) máquina enfriadora a absorción marca Carrier-16 J A 057, completa con todos los accesorios correspondientes para su normal funcionamiento	51.500	18.025.000

Son: Cincuenta y un mil quinientos dólares estadounidenses, equivalentes a dieciocho millones veinticinco mil pesos moneda nacional.



Secretaría de Agricultura y Ganadería
SANIDAD ANIMAL

Lucha contra la garrapata.
Regiones que se incorporan a la zona indemne.

RESOLUCION
Nº 1.354

Bs. As., 3|10|69

VISTO el Expediente Nº 131.301|69 en el que el Servicio de Luchas Sanitarias —SELSA—, dependiente de la Dirección General de Sanidad Animal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, da cuenta de los resultados obtenidos en la campaña contra la garrapata en los contraloreS efectuados en la zona de lucha activa que a continuación se detalla: Provincia de Entre Ríos: parte de los departamentos de Concordia, Federación, Villaguay y La Paz; provincia de Córdoba: parte de los departamentos de Colón, Totoral y la totalidad del departamento Ischilín, y

CONSIDERANDO:

Que en los mismos ha quedado demostrado el alto nivel de limpieza en las regiones mencionadas;

Que el ínfimo índice de establecimientos con parasitación no ofrece peligro alguno, encontrándose por lo tanto las regiones citadas en condiciones de ser incorporadas a zona indemne;

Que consultada la Comisión Adjunta para la lucha contra la garrapata, ha dado su conformidad a estas incorporaciones;

Que es conveniente unificar en un solo texto legal los límites completos de las zonas de lucha activa y los nuevos trazados como consecuencia de las incorporaciones que se efectúan por la presente resolución.

Por ello, atento a las facultades conferidas por el artículo 9º del Decreto Nº 7.061/61, reglamentario de la Ley Nº 12.566,

El Secretario de Agricultura
y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Incorporar a la Zona Indemne, a partir del día 15 de octubre de 1969, en la provincia de Entre Ríos, parte de los departamentos de Concordia, Federación, Villaguay y La Paz, compuesto por una superficie de Ochocientos Veintidós Mil Setecientas Treinta (822.730) hectáreas, quedando establecido el límite de las zonas de lucha activa con la indemne de la siguiente forma: al Sur, arroyo Yeruá, hasta el límite interdepartamental entre Concordia y Villaguay, siguiendo por éste hasta el río Gualeguay; luego, por el mismo hasta el arroyo Sauce de Luna; por éste hasta el límite interdepartamental entre Villaguay y La Paz; por dicho límite hasta Estación Alcaraz (pueblo Arrúa); de allí hasta el paraje denominado Alcaraz 1º, siguiendo hacia el Oeste por camino provincial hasta el puente Hernandarias sobre el arroyo del mismo nombre y de ahí, siguiendo el curso de éste, hasta su desembocadura en el río Paraná; al Oeste: río Paraná; al Norte: límite interdistrital entre los distritos Feliciano, Ejido La Paz y Estacas (siguiendo el curso del arroyo del Chañar) hasta el río Feliciano; por éste hasta el arroyo Don Gonzalo; luego, por éste hasta el límite interdepartamental entre La Paz y Villaguay, siguiendo por éste hasta el arroyo Ortiz; por el curso de dicho arroyo hasta la ruta nacional número 127, siguiendo por ésta hasta la ciudad de Federal y de allí, hacia el Norte, por las vías del Ferrocarril Nacional General Urquiza hasta el límite interdepartamental entre Concordia y Federación; por éste hasta la ruta provincial Nº 39 y de allí, por el arroyo Mandisoví Grande, hasta su desembocadura en el río Uruguay; al Este: río Uruguay hasta la desembocadura del arroyo Gualeguaycito; por éste hasta el callejón que partiendo de dicho arroyo se dirige hacia el Sur hasta empalmar con la ruta nacional número 128; por dicha ruta hacia el Oeste, aproximadamente Ochocientos (800) metros, hasta calle vecinal que dirigiéndose al Sur llega hasta el arroyo Ayui Grande; por éste hacia el Este, hasta calle vecinal que dirigiéndose rectamente al Sur llega al arroyo Yuequerí Grande (calle según plano municipal que señala el límite Oeste de la planta urbana de la ciudad de Concordia); por el arroyo Yuquerí Grande hasta las líneas del Ferrocarril Nacional General Urquiza y por ellas, al Sur, hasta el arroyo Yuquerí Chico, siguiendo por éste hasta su desembocadura en el río Uruguay y por el mismo hasta la desembocadura del arroyo Yeruá.

Art. 2º — Incorporar a zona indemne, a partir del día 15 de octubre de 1969, en la provincia de Córdoba, la totalidad del departamento de Ischilín y parte de los departamentos de Totoral y Colón, compuesto por una superficie de Cuatrocientas Cuarenta y Ocho Mil Trescientas Veinte (448.320) hectáreas, quedando establecido el límite de la zona de lucha activa con la zona indemne de la siguiente forma: Norte, límite interdepartamental que separa a los departamentos de Ischilín y Tulumba; Este, límite interdepartamental de Ischilín y Tulumba hasta el kilómetro 428 (límite de los departamentos Ischilín, Totoral y Tulumba), siguiendo al Sur por la línea del Ferrocarril Nacional General Belgrano hasta la localidad de Guiñazú, límite de los departamentos Colón y Capital; Sud, límite interdepartamental de los departamentos Capital y Colón, desde la localidad de Guiñazú hasta empalmar con la ruta provincial Nº 32; Oeste, límite interdepartamental de los departamentos Capital y Colón, por la ruta provincial Nº 32, hasta empalmar con la ruta nacional Nº 156 en la localidad de Ascochinga, siguiendo al Oeste hasta el arroyo Carape y por el curso de éste hasta empalmar con la ruta nacional Nº 156, continuando por ésta hasta el límite de la pedanía Dolores, del departamento Punilla (zona indemne), continuando al Norte por el límite de la pedanía mencionada hasta el límite interdepartamental de los departamentos Ischilín y Cruz del Eje.

Art. 3º — En las zonas incorporadas a indemnes por la presente resolución, a partir del 15 de octubre de 1969 regirán las disposiciones del artículo 48º del Decreto Nº 7.623/54, reglamentario de la Ley Nº 12.566.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Sanidad Animal, a sus efectos.

Raggio.

CAJA FEDERAL DE AHORRO
Y PRESTAMO
PARA LA VIVIENDA

Modifícase la Resolución General 7|67 en lo referente a las adjudicaciones de préstamos del sistema colectivo.

RESOL. GRAL.
Nº 1C

Bs. As., 22|10|69

VISTO la Resolución General Nº7|67, por la que se establecen, en el apartado 10) de su Anexo I, la cantidad mínima de adjudicaciones que deben realizar anualmente las entidades del sistema, así como los intervalos admitidos; y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida desde el dictado de la citada norma legal, aconseja precisar con mayor exactitud los términos de la misma;

Que resulta conveniente para el éxito del sistema, impulsar su más rápida evolución, evitando mantener inertes por períodos prolongados los fondos de los ahorristas que se encuentren pendientes de utilización en préstamos hipotecarios;

Por ello, y en uso de las facultades que le acuerda el régimen legal vigente,

El Presidente de la Caja Federal de
Ahorro y Préstamo para la Vivienda
Resuelve:

Artículo 1º — Modificar el apartado 10) del Anexo I de la Resolución General Nº 7|67, que queda redactado de la siguiente forma:

Las entidades deberán realizar sus adjudicaciones de préstamos del sistema colectivo, como mínimo cada noventa (90) días corridos; totalizando no menos de cuatro (4) adjudicaciones por año.

En oportunidad de cada adjudicación las entidades deberán afectar el monto total de los fondos recibidos de los ahorristas del sistema colectivo, susceptibles de inversión en préstamos hipotecarios al cierre del mes inmediato anterior.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a las entidades de ahorro y préstamos para la vivienda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

César Paradelo Malcolm.



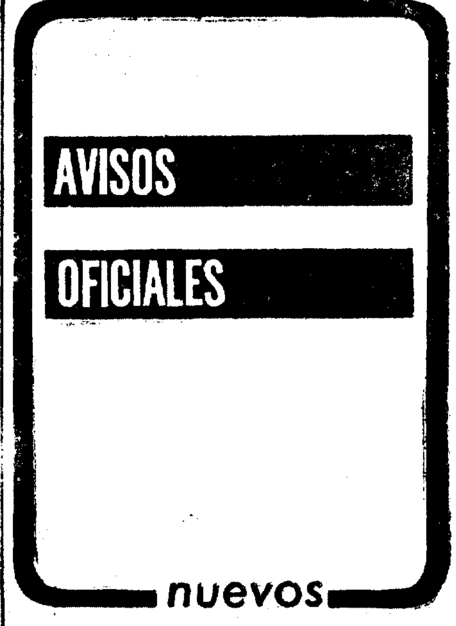
MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL SUR

Amplíase hasta el 31 de octubre de 1969, el plazo de inscripción para el concurso de antecedentes de un profesional o grupo de profesionales universitarios, para efectuar el planeamiento de la ciudad Universitaria.

e.24|10 Nº 5.520 v.29|10|69



TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por treinta (30) días a la señora Josefina Antonia Oviedo de Lasso para que presente descargos, ofrezca pruebas y constituya domicilio legal en la causa fiscal Nº 25|69, bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días.

e.29|10 Nº 5.628 v.31|10|69

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por treinta (30) días a Alfredo Estanislao Allende para que presente descargos, ofrezca pruebas y constituya domicilio en la causa fiscal número 104|69, bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días.

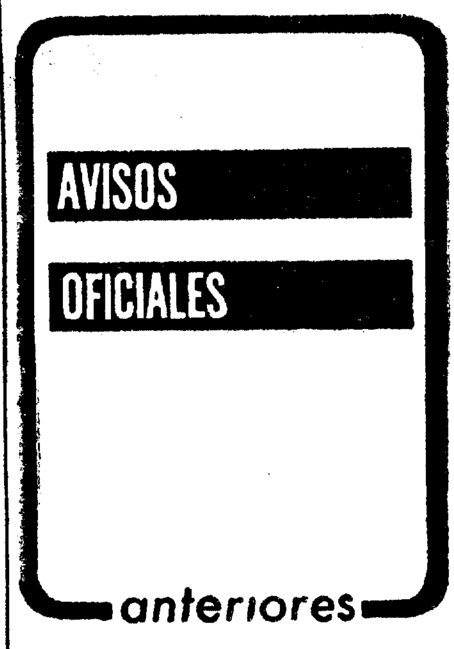
e.29|10 Nº 5.629 v.31|10|69

MINISTERIO DE ECONOMIA
Y TRABAJO

Secretaría de Industria y Comercio
Interior

PROYECTO Nº 114

Régimen solicitado: Decreto 5339|63 — Bienes a producir: Máquinas enológicas. Posición NABALALC: 84591199 Capacidad a instalar: Media: 20 máquinas. Máxima: 40 máquinas. Monto total de la inversión: $ 12.950.000. Inversión en activo fijo: $ 12.950.000. Lugar de instalación: General Pico, La Pampa. Plazo de iniciación de actividades: inmediato. $ 2.700.— e.29|10 Nº 19.802 v.31|10|69



MINISTERIO DE ECONOMIA
Y TRABAJO

Secretaría de Industria y Comercio
Interior

PROYECTO (E) Nº 91

Regimen solicitado: 5339|63. b) Bienes a producir: Envoltorios, etiquetas y otros. Posición NADI: 84.35.00.90; 84.34.00.50; 84.35.00.07; 84.33.00.90; 90.22.03.00; 84.35.00.90; 84.33.00.28; 84.19.00.90; 84.33.00.90. Posición NABALALC. c) Capacidad a instalar: Media 2.000.000 pliegos. Máximo: 5.500.000 pliegos. d) Monto